



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Ligia Amparo Caro George
Demandado	Orlando Javier Serpa Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 002 2021-01113- 00
Asunto	Inadmite demanda

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, advierte el Despacho que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se debe **INADMITIR** la misma, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se servirá aportar en medio electrónico copia del pagaré mencionado en el hecho primero de conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Se servirá ampliar los hechos tercero y cuarto, enlistando de manera clara y separada, mes por mes la suma debida y el abono realizado frente a cada una de las cuotas, indicando expresamente cuál es el documento soporte del abono, la fecha del pago, valor del mismo y la forma en que fueron imputados, precisando qué se imputó a capital, intereses y otros conceptos, de ser el caso. También deberá aportar cada uno de los soportes mencionados debidamente digitalizados, toda vez que los aportados no son legibles.

TERCERO. Se servirá ampliar lo referente a la segunda conciliación mencionada en el hecho cuarto, indicando expresamente el acuerdo al que se llegó y la fecha en la que se llegó al mismo, aportando en medio electrónico las respectivas constancias de conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Se servirá adecuar las pretensiones en el sentido de precisar el valor adeudado, luego de imputar los abonos que menciona en el hecho cuarto.

QUINTO. Fundamentará fácticamente la pretensión de intereses legales y moratorios, precisando además la fecha a partir de la cual se pretenden dichos intereses frente a cada una de las cuotas adeudadas.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 en armonía con el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., se deberá establecer la cuantía del presente proceso ejecutivo, precisando el valor total de las pretensiones.

SÉPTIMO. Se servirá aportar la constancia de diligenciamiento del formato de incumplimiento ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo establecido en el considerando B (sobre el seguimiento al acuerdo conciliatorio) del Acta de conciliación extra judicial del 29 de enero de 2020¹ aportada con la demanda.

OCTAVO. Se servirá indicar, bajo la gravedad de juramento, la dirección física y electrónica del demandado, informando la forma en la que las obtuvo y allegando para el efecto las evidencias respectivas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, solo informó el teléfono y el lugar en el que éste labora.

NOVENO. Se servirá allegar nuevo poder debidamente conferido dirigido al Juez de conocimiento y en el que el asunto que se promueve se encuentre determinado y claramente identificado, toda vez que el aportado es para la presentación de una demanda para la recuperación de un título valor (pagaré). El poder debe allegarse mediante mensaje de datos, en el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en este caso, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío y recepción, remitente y

¹ PDF. 03, Pág. 08.

destinatario y se advierta el contenido respecto del otorgamiento del poder especial o arrimar a través de medio electrónico, poder debidamente conferido con presentación personal, en la forma dispuesta por el art. 74 del CGP.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá afirmar bajo juramento que tiene en su poder los documentos descritos en la demanda, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 *ibídem*.

En cualquier caso, se previene que el Despacho requerirá en cualquier momento, de ser necesario, a la apoderada o la parte, para que allegue o exhiba mediante las tecnologías de la comunicación disponibles, la primera copia auténtica del documento que presta mérito ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO. Se advierte al apoderado de la parte actora que, librada la orden de pago, deberá imponer en el dorso del documento allegado para el recaudo *“este documento se está haciendo valer en proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín”*.

DÉCIMO SEGUNDO. Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda en lo pertinente.

Se **EXHORTA** a la parte demandante para que, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez presente el escrito de subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, se sirva remitir una copia con los respectivos anexos al demandado por medio electrónico o físico, de lo cual deberá aportar constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'M'.

**MAURICIO GUZMÁN CERMEÑO
EL JUEZ**